

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del día corriente; 675 pts., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

En cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o anuncio que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Excmos. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conmemoración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

DECRETO.

*Estableciendo un descuento del 12 por 100 del producto íntegro de las fincas urbanas por suministro de calefacción, para determinar el líquido imponible, a efectos de la contribución territorial*

Los progresos de la vida moderna han introducido en los edificios destinados a vivienda la innovación de instalar sistemas de calefacción central, recargando el precio del alquiler. No obstante, las disposiciones reglamentarias de la contribución territorial urbana no autorizan deducción alguna de la renta bruta por este concepto para la determinación del líquido imponible. Tampoco la autorizaban para deducir los gastos del servicio de ascensor y suministro de agua por cuenta del propietario, hasta que el Reglamento de 30 de mayo de 1928 y después el de 15 de septiembre de 1932, hoy en vigor, señalaron unos coeficientes del 2 y 3 por 100, por ascensor y agua, respectivamente, empleando la locución adverbial «por ahora», como dando a entender que el mejoramiento creciente de las viviendas podría requerir más adelante nuevos conceptos de deducción.

La Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 no ha establecido en esta materia alteración alguna, pues se ha limitado a procurar que las bases tributarias de la riqueza urbana estén de acuerdo con la realidad de los alquileres, obligando a los propietarios a no desfigurarla. Tampoco ha aumentado los tipos de gravamen, ni ha elevado las bases con carácter de generalidad, más que en los Registros fiscales no comprobados por la Administración, que toleran sobradamente el aumento del 25 por 100 establecido. Pero atendida eficazmente aquella finalidad, se ha recordado que para los efectos contributivos se computan los productos anuales de las fincas

«por todos conceptos», conforme está dispuesto desde el año 1894, y se ha aludido de modo expreso al servicio o suministro de «calefacción», que, prácticamente, rara vez había sido computado, por lo que no puede ya ser omitido por los contribuyentes en sus declaraciones sin incurrir en responsabilidad.

Es obligado, pues, establecer un nuevo concepto de deducción de los productos de las fincas urbanas para determinar el líquido imponible, y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Si en el precio del arrendamiento de una finca urbana estuviese comprendido el servicio de calefacción, corriendo, por consiguiente, a cargo del propietario su sostenimiento, se deducirá un 12 por 100 de la cantidad satisfecha por el inquilino en concepto de renta, incluidos todos los servicios y suministros, para determinar el líquido imponible a efectos de la contribución territorial, independientemente de la deducción que corresponda por huecos y reparos y por los conceptos de agua y ascensor.

Artículo 2.º Este nuevo descuento será aplicable desde 1.º de enero de 1941 a las liquidaciones que deban practicarse como consecuencia a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1940. También será aplicable cuando en virtud de petición del contribuyente o por iniciativa de la Administración sean valoradas las fincas por el personal facultativo que tiene a su cargo este servicio, y desde la fecha en que deban surtir efecto las correspondientes liquidaciones, pero sin que en ningún caso se retrotraigan a fecha anterior a la citada de 1.º de enero de 1941.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se darán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de mayo de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm 168, de fecha 17 de junio de 1941).

## ÓRDENES

*Inclusión en las relaciones provisionales de impropetables de los titulares de cuentas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, como copartícipes en la gestión pública del enemigo*

Ilmo. Sr.: Con referencia a la consulta formulada por V. I. sobre interpretación del art. 3.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, que dispone el bloqueo total de las cuentas cuyos titulares estuviesen notoriamente caracterizados como copartícipes de la gestión pública del enemigo, en relación con el art. 20 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, que excluye del desbloqueo a determinadas categorías de titulares impropetables, y en atención a que la aplicación del aludido artículo está limitada a los efectos de la mencionada Ley del Desbloqueo y es independiente de la actuación que, en su primitiva esfera, realiza la jurisdicción de responsabilidades políticas, por lo que la aplicación de que se trata ha de quedar restringida a los casos de evidente «notoriedad», como dice la Ley.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A los fines del artículo 20 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 sólo se reputarán comprendidos en el artículo 3.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, como «notoriamente copartícipes en la gestión pública del enemigo», los que a partir de 21 de julio de 1936 hubieran ejercido en zona marxista los cargos de Presidente de la República, Jefe de Gobierno, Ministros, Subsecretarios, Presidente de las Cortes, Diputados a Cortes del Frente Popular, Jefes y miembros de Gobiernos autónomos, Gobernadores civiles, Embajadores y Generales del Ejército, así como los Directores generales y Alcaldes que hubieran sido nombrados apartir de dicha fecha o que, habiendo sido designados con anterioridad, continuasen ejerciendo su cargo en 1.º de enero de 1937.

Segundo. Los establecimientos de crédito darán por no presentadas las relaciones de impropetables que, por el concepto a que esta Orden se refiere, hubiera remitido hasta ahora la Comisaría General, procediendo a formar nuevas relaciones con arreglo a lo expresado en el número anterior, haciendo constar en casilla especial el cargo ejercido por el titular impropetable y enviando estas relaciones a la citada Comisaría en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 170, de fecha 19 de junio de 1941).

*Inclusión en las relaciones provisionales de impropetables de los titulares de cuentas comprendidas en el artículo 11 de la Ley de Desbloqueo, como aprovisionadores del enemigo*

Ilmo. Sr.: A fin de poder dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden de 16 de mayo de 1940 sobre formación del inventario general de cuentas de impropetables, en relación con los titulares a que atribuye esta consideración el artículo 11 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, reguladora del desbloqueo,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán aprovisionadores del enemigo y quedarán, por tanto, excluidos del desbloqueo de incrementos, los titulares de cuentas que hubiesen proporcionado a aquél sustancias explosivas para la guerra, armamento o proyectiles de cualquier clase, piezas sueltas destinadas a la fabricación de armas o proyecti-

les y, en general, materias de cualquier naturaleza con ese mismo destino, así como los importadores de camiones o automóviles a partir de 1.º de enero de 1937.

2.º Los establecimientos de crédito en cuyas oficinas radiquen cuentas a nombre de titulares comprendidos en el número anterior deberán proceder, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta Orden, a remitir a la Comisaría General del Desbloqueo las relaciones correspondientes, limitándose, si ya las hubieren remitido con anterioridad, a hacer en las enviadas las rectificaciones que procedan.

3.º Si se diesen casos de aprovisionadores del enemigo que sólo lo hubieran sido en cuanto a una parte de sus negocios se hará constar así, al efecto de limitar la pérdida del desbloqueo a la parte de los saldos desbloqueados que proporcionalmente corresponda. Cuando esta proporción no pueda determinarse con seguridad, la fijación de la cifra se hará por el procedimiento especial que en su día se señale.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1941.—Benjumea Zurín.

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 170, de fecha 19 de junio de 1941).

*Modificando las características que han de reunir los tejidos de lino para ser considerados como de lujo*

Ilmo. Sr.: La Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 crea en su artículo 72 un impuesto sobre los hilos y tejidos mecánicos que reglamentariamente se calificasen de lujo, y en la Orden ministerial de 26 de abril último (B. O. del 27) se señalaban las características que habrían de reunir para ser considerados a efectos fiscales como de lujo, señalándose para el lino en función de la proporción de su peso con el total del tejido, sin distinguir entre el de producción nacional y el importado del extranjero.

Ahora bien; considerando que la mayor parte de los tejidos de lino que actualmente se manufacturan en España lo son con fibra nacional cultivada en nuestro suelo, y siendo conveniente fomentar su producción, ya que permitirá reducir proporcionalmente la importación de otras fibras extranjeras, es oportuno modificar aquella Orden en el sentido adecuado.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. El apartado A) del número segundo de la Orden ministerial de 26 de abril de 1941, que grava los tejidos de lino obtenidos mecánicamente cuando la proporción de lino sea superior al 50 por 100 del peso total del tejido, y el grupo b) del apartado primero del mismo número, que sujeta a gravamen los géneros de punto de lino y sus mezclas, cuando la proporción del primero sea asimismo superior al 50 por 100 de su peso, se entenderán referidos a aquellos casos en que se utilice lino importado.

Segundo. Tratándose de lino de producción nacional, se considerarán como de lujo los tejidos y géneros de punto que empleen para su confección hilados de aquella fibra de numeración inglesa superior al número 70, siempre que su proporción exceda del 50 por 100 del peso total del tejido.

Madrid, 17 de junio de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 172, de fecha 21 de junio de 1941).

*Sobre el alcance de los conceptos de «consumo interior de España» y de «repercusión del impuesto de la contribución de usos y consumos»*

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar determinadas dudas surgidas en la interpretación de las diferentes Ordenes dictadas por este Departamento para ejecución de lo dispuesto

en el capítulo V de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los impuestos indirectos sobre el consumo interior de España creados en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 son de aplicación en todo el territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la península, Islas Baleares, Archipiélago canario y plazas de soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla). Por el contrario, se hallan exentas la Zona del Protectorado de España en Marruecos y posesiones en el Sahara y Golfo de Guinea.

2.º Con arreglo al artículo 74 de la mencionada Ley, son repercutibles por el pagador, hasta alcanzar el consumidor final, los impuestos creados por el artículo 72 de dicho texto legal, sin que esta repercusión directa pueda efectuarse sobre el consumidor con los demás conceptos integrantes de la contribución de usos y consumos. Si el pagador del impuesto necesita compensarse de estos aumentos, deberá solicitarlo reglamentariamente de aquellos organismos oficiales que tengan a su cargo la intervención de los precios.

Madrid, 18 de junio de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 172, de fecha 21 de junio de 1941).

*Aclarando la de 18 de febrero último sobre el gravamen de los jabones ordinarios por la contribución de usos y consumos*

Ilmo. Sr.: La Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 crea en su artículo 72 un impuesto sobre el jabón ordinario, y en la Orden ministerial del 18 de febrero de 1941 se grava como tal el producto obtenido por la combinación de un álcali con un ácido graso, comprendiendo los jabones para usos domésticos, industriales y medicinales.

Ahora bien: considerando que la Ley de Reforma Tributaria de referencia somete a tributación por la contribución de usos y consumos los jabones ordinarios, y que la acepción gramatical de la palabra *jabón* comprende también los productos que bajo las denominaciones de «resínicos», «sintéticos», «sustitutivos», etc., circulan en el mercado, aunque en su fabricación no intervengan ácidos grasos o álcalis, lógicamente ha de interpretarse que la definición que se hace en el número 12 de la Orden citada de 16 de febrero tiene un carácter puramente enunciativo, pero no limitativo. Cualquiera otra interpretación traería como consecuencia la exención de los sucedáneos o sustitutivos de aquel producto, con la consiguiente desigualdad tributaria que pugna con el espíritu de la Ley de 16 de diciembre último anteriormente citada.

En su consecuencia, y como complemento y aclaración a la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se hallan sujetos a la contribución de usos y consumos, además de los jabones ordinarios definidos en el número 12 de la Orden ministerial de 18 de febrero último (Boletín Oficial del 22), los denominados sustitutivos de dichos productos, así como los sintéticos, resínicos o los que bajo otra cualquiera denominación tengan idéntica finalidad, aun cuando en su composición no entren sustancias grasas o ácidos, continuando subsistente la excepción establecida para los jabones finos o de tocador que vienen gravados por el apartado f) del Decreto de 9 de noviembre de 1939, referente al arbitrio del «subsidio».

2.º Los fabricantes de dichos productos quedarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial citada de 18 de febrero último por todas las operaciones que realicen a partir de la publicación de la presente, debiendo englobar las ventas que realicen hasta fin del actual en la declaración correspondiente al tercer trimestre próximo.

Madrid, 19 de junio de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 172, de fecha 21 de junio de 1941).

*Interpretación del Decreto de 19 de septiembre de 1936 sobre contratación de títulos fuera de los recintos de las Bolsas oficiales*

Ilmo. Sr.: Por don José Fariña Ferreño se ha elevado escrito a la Dirección General de Timbre y Monopolios en solicitud de que se determine si las emisiones realizadas por los Bancos y entidades de crédito, colocadas directamente a sus suscriptores, se hallan sujetas a las disposiciones establecidas por Decreto de 19 de septiembre de 1936, Ley de 23 de febrero de 1940 y Orden de 19 de febrero de 1941, que exige intervención de Agentes de Cambio, Corredores, Intérpretes de buques o Notarios, y a qué clase de reintegro habrán de estar sometidas dichas transmisiones, puesto que en la vigente Ley del Timbre no se establece de manera específica, sin que subsane tal omisión la Ley de Reforma Tributaria últimamente dictada.

Y como quiera que se solicita que la resolución que se adopte tenga carácter general y, aun sin tal solicitud, este Ministerio entiende que así procede para el mejor cumplimiento de las disposiciones aludidas sobre esta materia, habida cuenta de que las operaciones de que se trata, sean los que quieran los elementos que figuren en la contratación e intervención, han de hacerse por formalidad equivalente y cantidades equivalentes a las establecidas para la contratación bursátil.

Este Ministerio se ha servido disponer que toda operación de contratación de títulos fuera de los recintos de las Bolsas oficiales, se trate o no de nuevas emisiones, está sujeta a la intervención determinada por el Decreto de 19 de septiembre de 1936, y que el reintegro de los documentos que en dichas operaciones se expidan ha de ser equivalente al de las operaciones de Bolsa, por la misma escala y con la misma cuantía de imposición, y según las vicisitudes de éstas desde la fecha de vigencia del mencionado Decreto hasta la de 18 de abril de 1941; y a partir de esta última por el triple de dichas cantidades, según se dispuso haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de Reforma Tributaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.  
Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 172, de fecha 21 de junio de 1941).

## Ministerio del Aire

### ORDEN

*Disponiendo normas sobre transportes de material por ferrocarril correspondientes a este Ejército*

Para normalización administrativa de los transportes por ferrocarril de material y ganado de este Ejército, o destinado al mismo, y su ejecución en armonía con la legislación nacional vigente en la materia y disposiciones complementarias emanadas de la Delegación para la Ordenación del Transporte, se observarán, en lo sucesivo, las siguientes normas:

1.ª *Clases de los transportes ferroviarios de material, ganado o mercancías*

a) *Transportes militares (por cuenta del Estado).*— Cuando el material, ganado o mercancía a transportar sea previamente propiedad del Estado o perteneciendo al Ejército del Aire, corresponda reglamentariamente su transporte, así como aquéllos del material, ganado o mercancías destinados a Servicios, Establecimientos o dependencias de este Departamento, por haber sido asignado, adquirido o contratado excepcionalmente en fábrica o punto de origen conforme al apartado 6.º de la Orden circular de este Ministerio de 15 de noviembre último (Boletín Oficial del Estado núm. 325).

b) *Transportes de interés militar (por cuenta de proveedor remitente o consignatario).*— Los que, no hallándose comprendidos en el apartado anterior, sean

declarados de «interés militar» por este Ministerio, por considerarse de necesidad militar para el abastecimiento de víveres, artículos de consumo, materiales o primeras materias del Ejército del Aire, sus Establecimientos o Dependencias (esta clase de transportes sustituye a la «Remesa militar urgente» que ha quedado suspendida).

Los restantes transportes que, aun teniendo relación con este Ejército, no alcancen la declaración de «Interés militar» antedicha, se regirán totalmente por las disposiciones generales de los transportes ferroviarios.

#### 2.<sup>a</sup> Clasificación de los transportes de material, ganado o mercancías por ferrocarril.

a) Con carácter general, se hallan establecidas las de «Ordinarios», «Preferentes» y «Urgentes» (habiendo quedado suspendida la calificación de «Muy urgente»).

b) Los transportes militares, normalmente y de modo genérico, tienen la calificación de «Preferentes», pudiendo alcanzar, asimismo, la de «Urgentes», bien de modo automático por la clase de mercancía (de hallarse comprendida ésta en las listas correspondientes por la Delegación para la Ordenación del Transporte) o bien en caso de tratarse de transporte dispuesto con carácter «Urgente» por necesidades del servicio, tanto que se verifiquen por medio de facturaciones de detalle como en expediciones por vagones completos (si bien en este último caso, para su ejecución y a efectos del cargue, ha de intervenir dicha Delegación).

c) Los transportes de interés militar, solamente por su declaración de tales, alcanzan la calificación de «preferentes», pudiendo alcanzar asimismo la de «Urgentes», caso de no corresponderles automáticamente por la clase de mercancía, previa su solicitud y concesión.

#### 3.<sup>a</sup> Ordenes de transporte de material, ganado o mercancías por ferrocarril.

a) Las Autoridades de este Ejército, facultadas para disponerlos, continuarán expidiendo las órdenes de transporte reglamentarias para su ejecución, que se contraerán únicamente a los transportes militares, por cuenta del Estado.

b) En dichas órdenes se expresará el material, ganado o mercancía a transportar, su peso (o número de cabezas), punto de origen y destino, Establecimiento, Servicio o Dependencia remitente y receptor y su carácter («Preferente» que normalmente corresponda, o «Urgente»), limitándose éste último a los casos en que las necesidades del servicio indispensablemente lo exijan.

c) Estas órdenes, normal y reglamentariamente, han de ser dirigidas al Jefe de Intendencia para su ejecución por el Servicio de Transportes, extraordinariamente en casos de gran urgencia, así como, de ser expedidas por Autoridades delegadas al efecto con residencia diferente de las cabeceras de región o zona aérea, podrán expedirse dando conocimiento directo de tales órdenes a los órganos del Servicio de Transportes, dándose simultáneamente curso reglamentario a la orden correspondiente con la indicación de haberse dado el conocimiento directo antedicho, para su ejecución.

d) En todo caso, las Autoridades que expidan órdenes de transporte darán conocimiento inmediato de las mismas al Jefe del Establecimiento, Dependencia o Servicio remitente (que ha de radicar en la región o zona aérea) y al del receptor, si también radica en ella, o al Jefe de la región o zona aérea en que se halle enclavado, de tratarse de un transporte interregional dispuesto con arreglo a las facultades conferidas por la Orden circular de 15 de noviembre último (*Boletín Oficial* número 325).

#### 4.<sup>a</sup> Preparación de las remesas y declaraciones de transporte

Por los Establecimientos, Dependencias o Servicios remitentes se procederá, al tener conocimiento de la orden de transporte, a preparar la expedición o expediciones (total o fraccionada) a que aquélla de origen, formulándose por los respectivos Depositarios de Efectos (o en su representación por el personal autorizado por los mismos para suplirlos, especialmente en localidades distintas de su residencia oficial), los juegos de «Declaraciones de transporte» reglamentarias que han de enviarse al organismo de transporte y en las que se consignará taxativamente la Autoridad que lo ordenó (con exclusión de toda denominación genérica o indeterminada) y el carácter del mismo, así como las notas prevenidas respecto a la propiedad del material, etcétera, o circunstancia correspondiente, necesaria para su clasificación conforme al apartado a) de la norma primera de la presente disposición.

#### 5.<sup>a</sup> Preparación y ejecución de los transportes

a) Los organismos del Servicio de Transporte, tan pronto reciban las órdenes de transporte, las compulsarán con las normas específicas que se hallen en vigor para los transportes militares de material por ferrocarril, por si, tratándose de órdenes urgentes dispuestas, fuera preciso para su realización con el carácter en las mismas asignado, la intervención de la Delegación para la Ordenación del Transporte, en cuyo caso, con expresión de los puntos de origen y destino, remitente y receptor, clase de mercancía, número y clase de vagones necesarios y fecha y número de su petición en la estación de origen, se notificará urgente y directamente por los Jefes de Transportes respectivos a la Intendencia Central de este Ministerio (Servicio de Transportes), a fin de que se gestione la efectividad del cargue con el carácter de urgencia dispuesto.

b) Las gestiones y trámites que en cada caso procedan con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte se efectuarán directamente por el Jefe del Servicio de Transportes de la Intendencia General de este Ministerio, en representación del mismo.

c) La petición de vagones, en los casos que sea obligatorio hacerla, se efectuará reglamentariamente por los organismos del Servicio de Transportes de este Ejército (o en su caso por los Oficiales de Intendencia de las Comisiones de Compras, Recepción o Requisita), mediante inscripción en la Sección que corresponda, del registro oficial de la estación de origen, con oficio dirigido al Jefe de la misma en que haga costar aquélla y tratarse de transporte militar por cuenta del Estado.

d) Cuando dicha petición haya de verificarse en localidad en que no exista organismo de transportes de este Ejército podrá realizarse la inscripción por el que deba efectuarla por mediación del Alcalde respectivo, a cuyo efecto se le comunicarán los datos precisos normalmente por oficio, y en caso urgente por telégrafo, recabando que sin demora participe la fecha, turno y número de la inscripción (requisitos indispensables para gestionar, en su caso, el cargue en turno superior).

e) Los organismos del Servicio de Transporte, una vez que obren en su poder las «Declaraciones de transportes» reglamentarias y dispongan de los vagones precisos para la carga, procederán a la retirada del material del Establecimiento o Dependencia remitente (cediendo recibo del mismo mediante un ejemplar de la «Declaración de transportes»). El material, ganado o mercancía adquirido en la fábrica o punto de origen ha de ser cargado sobre vagón por el remitente, conforme a lo prevenido. No obstante, precisa igualmente «Declaraciones de transportes».

f) La carga, descarga y acarreo de explosivos, mercancías inflamables o peligrosas, reglamentariamente han de ser manipuladas por el personal especializado de los respectivos Servicios; a dicho objeto, los organismos del Servicio de Transporte se relacionarán con los de este Ejército que en cada caso corresponda, para que dichas operaciones se efectúen oportuna y debidamente, a los efectos de facturación o retirada del material respectivo, sin que se produzcan riesgos indebidos ni retrasos que impliquen paralización de vagones, bajo apercibimiento de las sanciones, incluso económicas, que puedan derivarse.

g) Por los organismos del Servicio de Transportes de este Ejército se extenderán las guías de transportes reglamentarias para su facturación, pudiendo efectuarlas asimismo las Representaciones de dicho Servicio mediante guías autorizadas por el Jefe de Transportes de la respectiva región o zona aérea.

#### 6.ª Carga, descarga y paralización de vagones

a) Las Jefaturas, Delegaciones y Representaciones de Transportes de este Ejército cuidarán bajo su responsabilidad de que se efectúen las operaciones de carga y descarga dentro de los plazos marcados por la Ley vigente, debiendo realizar cuantas gestiones sean precisas al efecto especialmente, informándose con antelación de los vagones que se sitúen o vayan a situarse para carga o descarga en las estaciones ferroviarias, en relación con los Jefes de las mismas y los de los Destacamentos de ferrocarriles, así como de avisar al organismo receptor las expediciones que se verifiquen por el medio más adecuado a la rapidez de las mismas, en evitación de la paralización del material, almacenajes y multas reglamentarias a que se hallan sujetos todos los transportes, incluso los militares, y que no deben producirse ni gravar al Erario.

b) Interesarán en tiempo oportuno los elementos necesarios para las operaciones de carga, descarga o acarreo, teniendo en cuenta que las peticiones de vehículos automóviles que formulen está prevenido sean atendidas por el Mando en la mayor extensión posible, dentro de las disponibilidades de material y combustible.

#### 7.ª Remisión de documentación de transportes militares

a) Los organismos de transportes, conforme está dispuesto, deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la verificación de las expediciones, directamente a la Jefatura, Delegación o Representación de Transportes que figure como consignataria, la documentación reglamentaria y talones de facturación de cada una de ellas.

b) En caso de actuar representantes de Transportes, cuidarán éstos de dar conocimiento de las expediciones remitidas, recibidas o reexpedidas, a la Jefatura de Transportes de la región o zona aérea respectiva, simultáneamente con la remisión de la documentación antedicha.

c) Cuando en el punto de destino no exista organismo de Transportes de este Ejército se remitirá la expresada documentación al Alcalde de la localidad, dándose conocimiento telegráfico a la Jefatura de Transportes de la demarcación correspondiente, para que pueda adoptar las medidas que estime pertinentes al efecto.

#### 8.ª Transportes de interés militar

a) Estos transportes, primeramente se tramitarán por los remitentes con arreglo a las normas generales que rijan para los transportes particulares (peticiones de vagones en su caso, fianza reglamentaria, pago de canon, etcétera, alcanzando la clasificación que se halle establecida para los mismos con arreglo a la mercancía de que se trate.

b) Posteriormente, para su declaración de «transportes de interés militar», el Establecimiento, Dependencia o Servicio a que afecte el transporte, de estimarlo oportuno, formulará la oportuna propuesta con expresión de la clase de mercancía, punto de origen y destino, remitente y receptor, número de clase de vagones solicitados, su turno de cargue, fecha y número de petición de los mismos en la estación de origen, e incluso los motivos que imponga el carácter de transporte «urgente», caso que asimismo se solicite.

c) Las antedichas propuestas se elevarán a la Dirección General o Sección de este Ministerio a que en cada caso corresponda el Servicio, las que, de estimarlas debidamente fundamentadas, las cursarán con nota aprobatoria a la Intendencia Central de este Ministerio (Servicio de Transportes), para su tramitación oficial subsiguiente, a efectos de cargue.

d) En esta clase de transportes, salvo la tramitación antes indicada, no intervendrán los organismos del Servicio de Transportes de este Ejército en su ejecución, sin perjuicio de las noticias que pueda interesarse recaben acerca de los mismos.

Madrid, 13 de junio de 1941.—Vigón.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 173, de fecha 22 de junio de 1941).

## SECCION QUINTA

Núm. 3.314

### Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza

Hállase vacante en esta Facultad de Medicina la plaza de Director de Laboratorio de Clínicas, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas o gratificación de 3.000 pesetas, que ha de ser provista por oposición con arreglo a la presente convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al señor Decano de la Facultad de Medicina, dentro del plazo de veinte días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Se justificará ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y estar en posesión del título de Licenciado en Medicina. Asimismo habrá de acreditarse documentalmente la adhesión al nuevo Estado.

Quienes deseen hacer valer los derechos de preferencia que concede la Ley de 25 de agosto de 1939 habrán de justificar las condiciones señaladas en la misma.

Los ejercicios de oposición serán cuatro: Uno, escrito, y tres, prácticos. El ejercicio escrito consistirá en redactar durante un tiempo máximo de cuatro horas dos temas sorteados entre los contenidos en el cuestionario que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 26 de octubre de 1940. Estos temas serán los mismos para todos los opositores, sin que puedan consultar libros ni apuntes, y dando lectura a los ejercicios en sesión pública.

Los ejercicios segundo, tercero y cuarto serán de índole práctica, y consistirán en realizar las pruebas que el Tribunal determine, y en la forma que estime oportuno, sobre análisis químico-cito-bacteriológicos y serológicos, respectivamente, haciendo asimismo la exposición de la técnica, fundamentos y aplicaciones a la Clínica.

El Tribunal estará constituido por cinco Profesores de la Facultad.

Zaragoza, 19 de junio de 1941.—El Secretario, Luis Giménez.—V.º B.º: El Decano, A. Lorente.

Núm. 3.318

### Confederación Hidrográfica del Ebro de Zaragoza

EXPROPIACIONES. — Anuncio

*Término municipal de El Burgo de Ebro  
Obra: Riegos del Bajo Aragón; Canal principal (La  
Cabañeta)*

En el expediente de expropiación forzosa correspondiente al término municipal y obra expresados se ha señalado la fecha del 2 del próximo mes de julio y hora de las diez para realizar las operaciones de pago y toma de posesión de la finca comprendida, en el mismo.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de El Burgo de Ebro, ante el señor Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa vigente.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de la finca; y si por incomparecencia de los propietarios o cualquier otra causa no pudiera satisfacerse el importe de su tasación, se dará posesión del inmueble por el señor Alcalde al representante de esta Confederación, ingresándose dicho importe en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a disposición de esta Dirección, de acuerdo con los preceptos legales vigentes y a los efectos prevenidos por los mismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta. Zaragoza, 20 de junio de 1941.—El Ingeniero Director, M. Echeverría.

*Lista de los interesados*

Herederos de D.<sup>a</sup> Josefa Sichar y Oliván.

\* \* \*

Núm. 3.320

EXPROPIACIONES. — Anuncio

*Término municipal de El Burgo de Ebro.  
Obra: Riegos del Bajo Aragón. (Camino de servicio  
del Canal Principal.  
Expediente adicional núm. 1.*

En el expediente de expropiación forzosa correspondiente al término municipal y obra expresadas se ha señalado la fecha del 2 del próximo mes de julio y hora de las once para dar principio a las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas comprendidas en el mismo.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de El Burgo de Ebro ante el señor Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa vigentes.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas; y respecto de aquéllas en que por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera satisfacerse el importe de su tasación, se dará posesión de las mismas por el señor Alcalde al representante de esta Confederación, ingresándose dicho importe en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a disposición de esta Dirección, de acuerdo con los preceptos legales vigentes y a los efectos prevenidos por los mismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquéllos a quienes afecta.

Zaragoza, 20 de junio de 1941.—El Ingeniero-Director, M. Echeverría.

*Lista de los interesados*

- 1 Mariano Bernal Marcellán
- 2 Antonio Lobera Peña

- 3 Jerónimo Alastruey Lobera
- 4 Santiago Palud Laborda
- 5 Señores Herederos de D.<sup>a</sup> Lucía Pérez Urzola
- 6 Higinio Gracia Lausín
- 7 Antonio Garralaga Lobera
- 8 Santiago Lobera Urzola
- 9 Justo Ramón Ayala
- 10 Alejandro Urzola del Más
- 11 Herederos de Félix Jaso Cerezo
- 12 Herederos de Miguel Follos Laborda

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.301.—Alberite de San Juan.

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento, de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Padrón de cédulas personales*

3.305.—Escó.

3.308.—Farlete

*Presupuesto municipal ordinario*

3.302.—Maella.

*Repartimiento general de utilidades*

3.306.—Tauste.

\* \* \*

### CARIÑENA

Núm. 3.303

Debidamente autorizado por la Dirección General de Administración Local por conducto del Gobierno Civil de la provincia, se saca a concurso la provisión en propiedad de la plaza de Arquitecto municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 4.800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con las obligaciones generales propias de ser el único técnico de la construcción y con las especiales de una visita al mes, cuando menos, para atender a las inspecciones, estudios e informes y ponerse en contacto con las autoridades y funcionarios administrativos y sanitarios; redactar gratuitamente los proyectos de obras de interés del Ayuntamiento que no excedan de 25.000 pesetas y los demás que excediendo de dicha cantidad se le encomienden, con los honorarios correspondientes.

Los concursantes acreditarán estar en posesión del título de Arquitecto y no haber sido objeto de sanción por su conducta política o social.

La edad límite para tomar parte en el concurso es la de 40 años.

Deberán acompañar a la instancia, además del título de Arquitecto, los documentos siguientes:

Certificaciones expedidas por el Gobierno Civil y Delegado provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. de sus respectivas provincias, que justifiquen la buena conducta del interesado y su adhesión al Movimiento nacional.

Certificado de carecer de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Testimonio de haber sido depurado sin sanción.

Certificado facultativo acreditativo de gozar de aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

Y cuantos éstimen convenientes para justificar los méritos y servicios que, en igualdad de condiciones, puedan constituir razón de preferencia para ser nombrado, según previenen la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden complementaria de 30 de octubre de 1939, para caballeros mutilados, excombatientes, etcetera, etc.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y con la documentación respectiva también reintegrada en forma, podrán presentarse hasta el día 31 de julio próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez a trece horas de los días laborables.

Cariñena a 21 de junio de 1941.—El Alcalde, Angel Ferruz.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.285

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente, en cumplimiento de lo ordenado en la pieza separada de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción a Francisco Morón Lizano, vecino de Zaragoza, en el expediente 3.311, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dicho sancionado, que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio deberán formularse reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que, de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos, sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción, apercibiéndose que no se admitirá ninguna reclamación que no se justifique haberse interpuesto ante la Comisión Central de Incautaciones.

Dado en Zaragoza a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Núm. 3.286

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpado que abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expre-

sado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

#### Relación que se cita

2.621.—Felipe Marco Vela, Villalengua

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.296

LOPEZ CAVERO (Eulalia), de 29 años de edad, casada, sus labores, domiciliada últimamente en Zaragoza (Bonaria, núm. 2 duplicado), y actualmente se ignora, así como su domicilio y paradero, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza (silo Predicadores, 62), al objeto de constituirse en prisión y cumplir la pena que le fué impuesta en el juicio de faltas instruido bajo el número 335-939, sobre malos tratos.

#### Juzgados militares

Núm. 3.294

#### 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LLAMAS MARTINEZ (Alfredo), de 44 años de edad, casado, peón de vías, expulsado de la Compañía del Norte, hijo de Leopoldo y de Josefa, natural de San Emiliano (León) y vecino de Zaragoza (calle Santa Fe, número 20), comparecerá en el plazo improrrogable de quince días ante el Juez militar número 6 de la plaza de Zaragoza, Capitán D. Sebastián Bosque Ventura, apercibiéndole que de no acudir a este llamamiento será declarado en rebeldía.

Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 3.297

#### JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 7 del año actual, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Antonio Casas, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, a fin de

que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 62) al objeto de recibirle declaración como inculcado en dicho sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.310

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende expediente de declaración de herederos de D. Cándido Moreno Martínez, natural de Novillas, de 70 años de edad, sacerdote, hijo de Celestino y Eugenia, que falleció en Buñuel (Navarra) el día 5 de febrero de 1941, sin otorgar testamento; en cuyo expediente se reclama la herencia por su hermano D. Juan Ricardo Moreno Martínez, y por sus sobrinos D.<sup>a</sup> Victoria, D.<sup>a</sup> Pilar, D.<sup>a</sup> María de la Concepción, D. Celestino y D. Salvador Portolés Moreno, hijos de su hermana difunta D.<sup>a</sup> María Cruz Moreno Martínez; D. Juan y D. Angel Moreno Sola, hijos de su otro hermano premuerto D. Celestino Moreno Martínez, y doña Eugenia Moreno Pascual, hija de su otro hermano premuerto D. Leopoldo Moreno Martínez.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia comparezcan ante el Juzgado a reclamarla dentro del plazo de treinta días, conforme a lo prevenido en el art. 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.312

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a 3 de junio de 1941.—El Sr. D. Luis de Paz Rodrigo, habiendo visto, como Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Lucio Giménez Giménez y su esposa, D.<sup>a</sup> Adelina Aznar Lázaro, mayor de edad, Agente administrativo el primero y dedicada a sus labores la última, y de esta vecindad, representados por el Procurador D. Juan Guelbenzu y dirigidos por el Letrado D. Manuel Pinillos contra D. Jorge Arjol Rementería, mayor de edad, viudo, del campo y de esta vecindad; D. Telmo Sobreviela Cristiá, mayor de edad, vecino de Alagón, y don Jorge Castillo Bielsa, también mayor de edad y vecino de Grisén, representados los tres por el Procurador

D. José Giménez con la dirección del Letrado D. José Valenzuela; y contra D. Agustín Alcaya Medrano y las herencias yacentes de D. Manuel Gascón Marcén y D. Paulino Gracia Sanz, en ignorado paradero, que no han comparecido en autos, sobre resolución de contrato; y

*Fallo:* Que, no dando lugar a la demanda inicial de este juicio ordinario declarativo de mayor cuantía formulada por el Procurador judicial D. Juan Guelbenzu Romano, a nombre y representación de D. Lucio Giménez Giménez y de su esposa, D.<sup>a</sup> Adelina Aznar Lázaro, debo de absolver y absuelvo a los demandados D. Telmo Sobreviela Cristiá, D. Jorge Arjol Rementería, D. Jorge Castillo Bielsa, representados en autos por el Procurador judicial D. José Giménez Gil y D. Agustín Alcaya Medrano y las herencias yacentes o herederos desconocidos de Manuel Gascón Marcén y Paulino Gracia Sanz, en paradero desconocido y en situación de rebeldía, en estos autos, de cuantos pedimentos se contienen en la aludida demanda con relación a tener por rescindido o, en su caso, declarar la rescisión del contrato de compraventa otorgado mediante documento privado de fecha 29 de junio de 1933 por D.<sup>a</sup> Teresa Lázaro Trigo, como vendedora, y dichos demandados, como compradores, en relación a la finca, acampo o coto redondo situado en término de Garrapinillos, de este municipal de Zaragoza, y que por extenso se describe en la demanda, sin que se haga especial declaración condenatoria en costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes, mediante edictos que se publicarán en la forma y modo que se determina en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Paz Rodrigo: (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, cuyo paradero se ignora, se expide el presente.

Dado en Zaragoza a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.300

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción de Daroca;

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, dentro del plazo de cinco días, a Antonio Clavería Hernández y a su cuñado Manuel Jiménez, para recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, pues así se acordó en el sumario núm. 20 de 1940, sobre hurto, interesando la detención de los expresados por todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial.

Daroca a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan González.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.